

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISIÓN NO. 19 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS.**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2011)

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001 y entró en vigor el 15 de marzo de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Guatemala, y el 1 de junio de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras;

Que de conformidad con el artículo 6-19 del Tratado, las Partes establecieron un Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI);

Que con fundamento en el artículo 6-20 del Tratado, el CIRI está encargado de evaluar la incapacidad de abastecimiento real y probada documentalmente de un productor de bienes en territorio de las Partes, de disponer en condiciones de oportunidad, volumen, calidad y precio, de los materiales referidos en el párrafo 3 del citado artículo, utilizados por el productor en la producción de un bien;

Que la República de El Salvador solicitó iniciar un procedimiento de investigación en el marco del CIRI, el cual se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 6-21 y 6-22 del Tratado y el Reglamento de Operación del CIRI, adoptado por la Comisión Administradora del Tratado (Comisión) a través de la Decisión No. 1 de fecha 6 de julio de 2001;

Que de conformidad con el artículo 6-22 del Tratado, el 10 de diciembre de 2010, el CIRI presentó un dictamen a la Comisión, en el que determinó otorgar una dispensa temporal a la República de El Salvador para la utilización de ciertos materiales, producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, en la manufactura de ciertos tejidos a partir de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, a fin de que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado;

Que el artículo 6-23 del Tratado faculta a la Comisión para que emita una resolución y establezca una dispensa en los términos convenidos por el CIRI en su dictamen, para la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 6-20 del Tratado;

Que el 23 de febrero de 2011 la Comisión, de conformidad con el artículo 6-23 del Tratado y tomando en consideración el dictamen presentado por el CIRI, adoptó la Decisión No. 19 por la que acordó otorgar una dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinadas fibras sintéticas o artificiales discontinuas reciban el trato arancelario preferencial del Tratado, y

Que con fechas 18 de marzo de 2011 y 5 de abril de 2011, la República de El Salvador y los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, realizaron las notificaciones a que se refiere el numeral 7 de la Decisión No. 19, se expide el siguiente

### **Acuerdo**

**Unico.-** Se da a conocer la Decisión No. 19 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, por la que se otorga una dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinadas fibras sintéticas o artificiales discontinuas reciban el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, adoptada el 23 de febrero de 2011:

#### **“DECISION N° 19**

**DISPENSA TEMPORAL PARA LA UTILIZACION DE MATERIALES PRODUCIDOS U OBTENIDOS FUERA DE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO PARA QUE DETERMINADAS FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS RECIBAN EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS.**

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (el Tratado), en observancia de lo establecido en los artículos 6-23 y 18-01 del mismo;

Tomando en consideración el Dictamen de fecha 10 de diciembre de 2010, presentado por el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), conforme al Artículo 6-22 del Tratado, mediante el cual se determina la incapacidad del productor de disponer de los materiales indicados en el párrafo 3, inciso a) del Artículo 6-20, así como los términos y condiciones de la dispensa requerida para que un bien pueda recibir el trato arancelario preferencial,

#### **DECIDE:**

1. Otorgar para el periodo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, una dispensa temporal mediante la cual los Estados Unidos Mexicanos aplicarán el arancel correspondiente a bienes originarios previsto en su programa de desgravación arancelaria contenido en el Anexo 3-04 (5) del Tratado a los bienes clasificados en:  
La fracción arancelaria 5515.11.01 del Capítulo 55 del Sistema Armonizado, que corresponde a la descripción “Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa”, de acuerdo a la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación de los Estados Unidos Mexicanos, elaborados totalmente en el territorio de la República de El Salvador, a partir de fibra corta de poliéster semiopaco de 2 Denier por 51 milímetros de largo (fracción arancelaria salvadoreña 5503.20.00 y subpartida mexicana 5503.20) producida u obtenida fuera de la zona de libre comercio.
2. Únicamente la empresa salvadoreña Industrias Sintéticas de Centroamérica, S.A. podrá utilizar el insumo de la fracción arancelaria 5503.20.00 producido u obtenido fuera de la zona de libre comercio, hasta en un volumen de 200,000 kilogramos anuales.

3. Los bienes descritos en el punto 1 de esta Decisión quedan sujetos a los mecanismos de verificación y certificación del Capítulo VII “Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de las Mercancías” del Tratado.
4. La autoridad competente de la República de El Salvador deberá asegurar que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador indique en el campo de observaciones la siguiente frase: “El bien cumple con lo establecido en la Decisión No. 19 de la Comisión Administradora del Tratado y utilizó un monto de \_\_ kg.”
5. Los Estados Unidos Mexicanos podrán solicitar a la República de El Salvador, en cualquier momento, información que permita comprobar la utilización de la dispensa, así como la correcta aplicación de lo dispuesto en el Dictamen presentado por el CIRI a la Comisión Administradora del Tratado, conforme a los términos establecidos en el propio Dictamen.
6. Cualquier solicitud de prórroga o aumento del volumen determinado para el bien objeto de la dispensa establecida en la presente Decisión, se efectuará conforme a lo dispuesto en el Tratado y el Reglamento de Operación del CIRI adoptado por la Comisión Administradora del Tratado mediante la Decisión No. 1 de fecha 6 de julio de 2001. En su caso, cualquier prórroga o aumento se dará a conocer a través de las publicaciones oficiales correspondientes de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de El Salvador.
7. La presente Decisión entrará en vigor a los 15 días siguientes de la fecha de la última comunicación por escrito en que los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador se notifiquen la conclusión de sus respectivos procedimientos legales necesarios para la entrada en vigor de la presente Decisión.”

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 20 de abril de 2011 y concluirá su vigencia el 19 de abril de 2012.

México, D.F., a 1 de abril de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.